



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0785  
RADICADO N°. 2021-00340-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 52 y ss. de la Ley 1306 de 2009, y procesales del artículo 82 y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –NOMBRAMIENTO DE CURADOR LEGÍTIMO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – NOMBRAMIENTO DE CURADOR LEGÍTIMO-, incoada por MIGUEL ÁNGEL ECHAVARRIA MENA, en interés de la adolescente LAURA ISABEL ÁLVAREZ ECHAVARRIA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite establecido para los procesos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, de que tratan los artículos 579 y 586 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO, de quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la adolescente LAURA ISABEL ÁLVAREZ ECHAVARRIA, NUIP 1.020.108.943, insertando la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el citado registro, Art. 108 del C.G.P.

Atendiendo lo reglado por el Art. 10º del Decreto 806 de 2020, se dispone que por Secretaria se libre el respectivo edicto, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Conforme al Art. 61 del Código Civil, se ORDENA CITAR a la abuela materna y paterna de la adolescente, vale decir, a MARÍA ROSALBA GALLEGO MUÑOZ y MARTHA ALVAREZ, a efectos de ser escuchados dentro de la

corriente causa; citación la cual estará a cargo de la parte demandante, sin que se pueda argüir que no es posible escuchar a la abuela paterna en atención a su estado de salud, puesto que de acuerdo a lo reglado por la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad plena de todas las personas que tengan algún grado de discapacidad<sup>1</sup>.

QUINTO: ORDENAR de conformidad con los Arts. 169 y 170 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y con el ánimo de mejor proveer, la elaboración de ESTUDIO SOCIO FAMILIAR, mismo que estará integrado, entre otros, por VISITA DOMICILIARIA Y ENTREVISTA al lugar de residencia de la adolescente, a través de la Asistente Social adscrita a este Despacho, con el fin de conocer la situación personal, familiar, social, económica, salud, y demás, que les rodea, en atención al Interés Superior que le asiste conforme al artículo 3º de la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política y 8º de la Ley 1098 de 2006. Diligencia que habrá de llevarse con anterioridad a la recepción de los Interrogatorios de Parte y la Prueba Testimonial, a fin de que tal informe sea presentado en Audiencia.

SEXTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial; e igualmente NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 y Parágrafo del Numeral 4º del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para impulsar la causa, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Ley 1996 de 2019, Art. 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cdd24fc7de443eb6e96c0198c44125f41a3dd3928da16ab6c6171d48e60c049**

Documento generado en 08/11/2021 01:59:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**